

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1331/2024

Sujeto obligado:

Unidad de Transparencia del
Fideicomiso de Mantenimiento
Monterrey, BP417.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información respecto del
informe del resultado del ejercicio
2023, emitido por la Auditoría
Superior del Estado, con relación a
ese ente público.

Fecha de sesión:

07/08/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Declaró la notoria incompetencia
para proporcionar lo solicitado,
orientando al particular ante la
Auditoría Superior del Estado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**SE MODIFICA la respuesta del
sujeto obligado**, en los términos
precisados en la parte considerativa
del presente proyecto; lo anterior,
en términos del artículo 176 fracción
III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia
del sujeto obligado.

<p>Recurso de Revisión: RR/1331/2024 Asunto: Se resuelve, en Definitiva. Sujeto Obligado: Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Mantenimiento Monterrey, BP417. Encargado de Despacho: licenciado Bernardo Sierra Gómez</p>
--

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1331/2024**, en la que **SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 20-veinte de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 31-treinta y uno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1331/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado compareciendo, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 26-veintiséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 02-dos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Respecto del informe del resultado del ejercicio 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado con relación a ese ente público, solicito me informe lo siguiente:

- 1. Cuantas observaciones fueron emitidas.*
- 2. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 3. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 4. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.*
- 5. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.”*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó que no tiene la competencia para generar dicha documentación y tampoco ha obtenido, adquirido, transformado o conservado dicha información, razón por la cual, se considera que la misma, resulta ajena a la competencia de ese sujeto obligado, por lo que no obra en su posesión, razón por la cual se determina la notoria incompetencia para atender la solicitud, señalando que, en caso de que la documentación de su interés haya sido generada, se estima que puede obrar en posesión de la Auditoría Superior del Estado, al ser la autoridad encargada de generar dicho informe de resultado, o bien, en posesión de la

Contraloría Municipal de Monterrey, al ser la autoridad que resulta con carácter de investigadora.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la respuesta que otorga el sujeto obligado es una clara violación del artículo 6 de la Carta Magna, toda vez que se niega a otorgar la información pública solicitada. Lo anterior, no obstante, de tener obligación de proporcionarla.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, como se puede observar claramente de la descripción de lo solicitado, el peticionario pretende obtener acceso al "*informe del resultado del ejercicio 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado*".

2.- Que, no se debe pasar desapercibido que ese Fideicomiso presentó el informe de la Cuenta Pública 2023, al Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 22 de marzo del año en curso.

3.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a partir del día en que reciba las Cuentas Públicas, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá

carácter público.

4.- Que, por otra parte, el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que una vez entregado por la Auditoría Superior del Estado los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso, los mismo tendrán el carácter de públicos, para lo cual el órgano Fiscalizador los publicará de forma inmediata en su portal de internet, debiendo indicar en el citado portal que el contenido de los mismos, será evaluado por el Congreso con base en el análisis y conclusiones técnicas del documento, por lo que éstas no tienen carácter de definitivas.

5.- En ese contexto, toda vez que el documento a que hace alusión el solicitante, fue emitido, según su dicho, por la Auditoría Superior del Estado, es decir, por un sujeto obligado distinto a ese Fideicomiso, es por lo que se determinó la notoria incompetencia de ese organismo paramunicipal, para atender la solicitud de información, en razón de que, como se expresó en la respuesta, ese Fideicomiso no tiene competencia para generar dicha documentación y tampoco ha obtenido, adquirido, transformado o conservado la misma, por lo que no obra en su posesión.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, acompañó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 12-doce de junio del año en curso, se determinó innecesario al haberse remitido el informe justificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, este Instituto determina, **modificar la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó, que no tiene la competencia para generar dicha documentación y tampoco ha obtenido, adquirido, transformado o conservado dicha información, razón por la cual, se considera que la misma, resulta ajena a la competencia de ese sujeto obligado, por lo que no obra en su posesión, razón por la cual se determina la notoria incompetencia para atender la solicitud, señalando que, en caso de que la documentación de su interés haya sido generada, se estima que puede obrar en posesión de la Auditoría Superior del Estado, al ser la autoridad encargada de generar dicho informe de resultado, o bien, en posesión de la Contraloría Municipal de Monterrey, al ser la autoridad que resulta con carácter de investigadora.

La persona promovente, en el apartado de motivos de inconformidad, refirió que la respuesta que otorga el sujeto obligado es una clara violación del artículo 6 de la Carta Magna, toda vez que se niega a otorgar la información pública solicitada. Lo anterior, no obstante, de tener obligación de proporcionarla.

Ahora bien, al comparecer al presente asunto, el sujeto obligado señaló que, como se puede observar claramente de la descripción de lo solicitado, el petionario pretende obtener acceso al *“informe del resultado del ejercicio*

2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado”.

Que, no se debe pasar desapercibido que ese Fideicomiso presentó el informe de la Cuenta Pública 2023, al Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 22 de marzo del año en curso.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a partir del día en que reciba las Cuentas Públicas, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

Que, por otra parte, el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que una vez entregado por la Auditoría Superior del Estado los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso, los mismos tendrán el carácter de públicos, para lo cual el órgano Fiscalizador los publicará de forma inmediata en su portal de internet, debiendo indicar en el citado portal que el contenido de los mismos, será evaluado por el Congreso con base en el análisis y conclusiones técnicas del documento, por lo que éstas no tienen carácter de definitivas.

En ese contexto, toda vez que el documento a que hace alusión el solicitante, fue emitido, según su dicho, por la Auditoría Superior del Estado, es decir, por un sujeto obligado distinto a ese Fideicomiso, es por lo que se determinó la notoria incompetencia de ese organismo paramunicipal, para atender la solicitud de información, en razón de que, como se expresó en la respuesta, ese Fideicomiso no tiene competencia para generar dicha documentación y tampoco ha obtenido, adquirido, transformado o conservado la misma, por lo que no obra en su posesión.

Por principio de cuentas, en lo que hace a los argumentos del sujeto obligado en cuanto a **la declaración de incompetencia**, tenemos que el sujeto obligado refirió ser notoriamente incompetente, orientando al particular ante la

Auditoría Superior del Estado o bien, la Contraloría Municipal de Monterrey.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender **la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación identificado bajo la clave de control SO/013/2017³; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Antes de entrar al fondo del estudio del presente asunto, esta Ponencia estima, en primer término, recordar lo peticionado en la solicitud de información, por lo que se transcribe nuevamente para una mejor comprensión:

“Respecto del informe del resultado del ejercicio 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado con relación a ese ente público, solicito me informe lo siguiente:

- 1. Cuantas observaciones fueron emitidas.*
- 2. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 3. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora fueron emitidas.*
- 4. Cuantas observaciones con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.*
- 5. Cuantas observaciones económicas con vista a la autoridad investigadora han sido resueltas.”*

De lo anterior, es importante hacer una distinción de lo que se requiere en la solicitud, primeramente, se tiene que la información requerida deriva del *informe del resultado del ejercicio 2023 emitido por la Auditoría Superior del Estado en relación al ente público*, así pues, lo que en esencia desea conocer el particular es un dato numérico de las observaciones realizadas en el resultado en cuestión.

Por una parte, requiere, **observaciones emitidas** (con vista a la autoridad investigadora, y económicas).

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=AUSENCIA%20DE%20ATRIBUCIONES>

Y, por otra parte, **observaciones resueltas** con vista a la autoridad investigadora, y económicas).

Bajo tales razonamientos, se procede a analizar los Ordenamientos legales aplicables al caso concreto, a efecto de esclarecer si efectivamente el sujeto obligado resulta incompetente para poseer lo solicitado.

En ese sentido, se analizarán ambas observaciones de la forma que a continuación se detalla:

I. observaciones emitidas

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII **Entes Públicos:** Los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y **Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios, y sus Organismos Descentralizados** y las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos

XIII. **Informe del Resultado:** El documento que presenta la Auditoría Superior del Estado al Congreso, que contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate;

(...)

XV. **Observaciones Preliminares:** Documento que contiene las presuntas deficiencias e irregularidades detectadas por la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas; relacionadas con la gestión financiera, normativa y sobre el desempeño de los Sujetos de Fiscalización, que se comunican a éstos de manera previa a la elaboración del informe del resultado para efecto de que las solventen o desvirtúen en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación;

(...)

Artículo 50.- La Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los Informes del Resultado correspondientes, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta en la fiscalización de ejercicios anteriores.

Artículo 53.- Una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, lo siguiente:

I. Acciones:

- a) Pliegos presuntivos de Responsabilidades;
 - b) Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;**
 - c) Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;
 - d) Promoción de intervención de la instancia de control competente;
 - e) Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y
 - f) Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.
- II. Recomendaciones:
- a) En relación a la gestión o control interno; y
 - b) Las referentes al desempeño.

Artículo 54.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los respectivos Informes del Resultado al Congreso, y con independencia de las actuaciones, promociones y procedimientos iniciados a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, enviará a los Entes Públicos y, de ser procedente a otras autoridades competentes, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el respectivo Informe del Resultado, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

Cuando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría Superior del Estado hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso por escrito tal situación.

Las denuncias penales de hechos presuntamente delictuosos se presentarán, previa autorización del Congreso, por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley.

De una lectura exhaustiva a los preceptos legales en cita, y para una mejor comprensión del presente asunto, se tiene que el artículo 2 de la Ley de Fiscalización establece entre sus definiciones, que: **los fideicomisos Públicos de los Municipios son Entes Públicos.**

Asimismo, se define al *informe del resultado* como el documento que presenta la Auditoría Superior del Estado ante el Congreso, el cual contiene el análisis, descripción y conclusiones de la fiscalización realizada a la respectiva Cuenta Pública del Ente Público del que se trate.

También, se precisa que las *observaciones preliminares* es el documento que contiene las presuntas deficiencias e irregularidades detectadas por la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las cuentas públicas; lo anterior, relacionado con la gestión financiera, normativa y sobre el desempeño de los sujetos de fiscalización, que se comunican a éstos de manera previa a la elaboración del informe del resultado.

Ahora bien, el numeral 50 de la Ley en cita, menciona que la Auditoría Superior del Estado entregará al Congreso del Estado en los informes del Resultado correspondiente, la situación que guardan las **observaciones**, recomendaciones y acciones que haya promovido en la fiscalización de ejercicios anteriores.

Por otro lado, una vez presentado el Informe de Resultado al Congreso, la Auditoría con relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones para solventar las **observaciones** preliminares formuladas o bien las presentadas resultaren insuficientes para dicho efecto, procederá a emitir, según corresponda, **diversas acciones, como:** Pliegos presuntivos de Responsabilidades; Fincamiento de responsabilidad resarcitoria; Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa; Promoción de intervención de la instancia de control competente; Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y Interposición de denuncias penales en los términos de esta Ley.

De igual forma, podrá emitir recomendaciones, con relación a la gestión o control interno; y las referentes al desempeño.

Continuando con esa línea de ideas, el artículo 54, establece que el Titular de la Auditoría Superior del Estado, una vez rendidos los Informes del Resultado al Congreso, **enviará a los Entes Públicos, y en su caso, a las autoridades competentes, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones**; esto, con motivo de la entrega del respectivo Informe de Resultado. Consecuentemente, cuando los Entes Públicos aporten elementos que solventen las observaciones respectivas, la Auditoría hará del conocimiento de las instancias de control correspondiente y del Congreso tal situación.

En conclusión, resulta evidente que quien emite las observaciones en relación con el *Resultado de ejercicio que corresponda*, es la Auditoría Superior, así como también es la que emite las recomendaciones y acciones que se hayan promovido en la fiscalización de ejercicios anteriores, y una vez presentados dicho Informe, y en caso de que los Entes Públicos no realizaran

sus justificaciones y aclaraciones afecto de solventar las observaciones que se le hubieren formulado o bien, resultaren insuficientes, se procederá a emitir acciones de responsabilidad según corresponda.

Dicho en otras palabras, si bien quien emite las observaciones es la Auditoría Superior, no menos cierto, es que ese ente Fiscalizador en todo momento **comunica al Ente Público y a las autoridades competentes, las observaciones hechas con motivo del Resultado del Informe**, y en su caso, las acciones y recomendaciones. De ahí que se puede presumir que el **Fideicomiso de Mantenimiento Monterrey, BP417, tiene pleno conocimiento de las Observaciones que, en su caso, la Auditoría haya emitido en el Resultado del ejercicio 2023, con relación a ese Ente Público.**

II. Observaciones resueltas.

Tomando en consideración, lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Fiscalización antes mencionada, una vez presentado el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, la Auditoría Superior del Estado, en relación a los casos en que los Entes Públicos no hayan presentado justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado, procederá a emitir, según corresponda, **acciones consistentes en:**

- Pliegos presuntivos de Responsabilidades;
- Fincamiento de responsabilidad resarcitoria;
- Promoción de fincamiento de responsabilidad administrativa;
- Promoción de intervención de la instancia de control competente;
- Promoción del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; y
- Interposición de denuncias penales en los términos de esa Ley.

Con base en lo anterior, procederemos a analizar las responsabilidades administrativas a las que con motivo del *Resultado del ejercicio 2023*, se obtengan observaciones resueltas con vista a la autoridad investigadora, y en su caso, resulten económicas.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁴

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Público, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

En el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, así como en los Municipios, los órganos de vigilancia o control interno correspondientes ejercerán las atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Auditoría Superior: El órgano a que hace referencia el artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

II. Autoridad investigadora: La Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas;

III. Autoridad resolutora: Tratándose de faltas administrativas no graves "de personal de rango inferior a Secretario de Despacho, Director General o equivalente", lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. "Tratándose de faltas administrativas no graves de personal de rango de Secretario de Despacho, Director General o equivalente, lo será el Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o Titular del Órgano Interno de Control según corresponda."

Para las faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares, tratándose de sanciones administrativas, lo será el Tribunal;

IV. Autoridad substanciadora: La autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, que en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

XXII. Órganos internos de control: Las unidades administrativas en los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas;

XXVII. Tribunal: La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control

4

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_responsabilidades_administrativas_del_estado_de_nuevo_leon/

serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 188. Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave, o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora

advierta la probable comisión de faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la averiguación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen faltas administrativas o hechos de corrupción; y

X. Los puntos resolutive, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que

corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello; y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De la lectura efectuada a los preceptos legales en cita, se tiene que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, es de observancia general en el Estado y tiene por objeto determinar las competencias de la autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran.

Así pues, tenemos que dicha Ley establece diversas definiciones, entre las que destacan las de: **la Auditoría Superior, Autoridad Investigadora, Autoridad resolutora, Autoridad substanciadora, Órganos Internos de Control y el Tribunal.**

Cabe resaltar que la Contraloría y los Órganos Internos de Control tendrán a cargo en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas, quienes además, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En dicho procedimiento de responsabilidad, las partes serán: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable, el particular, como presunto responsable, los terceros y todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución.

Posteriormente, a efecto de llevar a cabo las notificaciones, estas podrán realizarse personalmente o por los estrados, en este caso, de la autoridad resolutora. Las notificaciones personales, ser realizarán de dicha forma, cuando, sea el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten el expediente de responsabilidad administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa, y la resolución definitiva que se pronuncie en tal procedimiento.

Para el caso de emitirse la sentencia definitiva, entre su contenido, deberá exponer las consideraciones que sustenten la emisión de la resolución. Y, en el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como la falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; **así como la determinación del monto** de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; y en su caso, de la **determinación de la sanción** para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable en la comisión de la falta grave.

En lo que respecta a los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, una vez emitida la resolución, **deberá notificarse personalmente al presunto responsable**, para lo cual se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Y, en lo que corresponde a los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, o faltas de particulares, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal de Justicia Administrativa los autos originales del expediente, **así como notificar a las partes** de la fecha de su envío, una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto es su competencia, de igual forma, notificará a las partes; y, al dictarse la resolución de este, **se notificará personalmente al presunto responsable**, así también, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Bajo tales hipótesis, se puede concluir que, derivado de las observaciones formuladas por la Auditoría referente al Resultado del ejercicio 2023, y que en su caso, hayan derivado acciones de responsabilidad administrativa en relación con el sujeto obligado, estas debieron comunicarse

a ese Ente Público atendiendo a la naturaleza de su gravedad, a través de la autoridad investigadora correspondiente, las cuales pudieran ser: la Autoridad en la Contraloría y Transparencia Gubernamental, los Órganos Internos de Control y la Auditoría Superior del Estado; toda vez que son éstos quienes se encargan de la investigación de las faltas administrativas.

Debiendo precisar que, si de la investigación de las faltas administrativas, esta resultara una **falta grave** se procederá conforme al procedimiento previsto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades, a cargo de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativa, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien en caso, de calificar dicha falta como grave determinará **el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación**; así como la **determinación de la sanción** para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave.

Situación la anterior, que deberá ser notificada al presunto responsable, así como al **superior jerárquico o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución.**

De ahí que se puede presumir que, de haberse formulado un procedimiento de responsabilidad administrativa calificado como grave en contra de ese Fideicomiso, este pudiera contar la información solicitada, es decir, respecto de las observaciones económicas con motivo de las indemnizaciones y/o sanciones que se le hayan determinado.

III. Asimismo, y continuando con el estudio de la competencia del sujeto obligado, es conveniente traer precisar que el artículo 88 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León⁵, establece que la Administración Pública Municipal comprenderá la Centralizada y la Paramunicipal, en los términos de esa Ley.

⁵ https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_gobierno_municipal_del_estado_de_nuevo_leon/

Que, la Administración Pública Municipal Centralizada será encabezada por el Presidente Municipal e integrada por las Secretarías y Dependencias municipales y que, **la Administración Pública Paramunicipal** será conformada por las entidades respectivas que serán los organismos descentralizados y **los fideicomisos públicos**.

Del mismo modo, conviene traer a colación lo indicado por el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, pues señaló que ese Fideicomiso **presentó el informe de la Cuenta Pública 2023, al Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 22 de marzo del año en curso**.

Es decir, como ente público presentó su informe de la cuenta pública, reconociendo ser un ente Fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado, y que conforma a lo expuesto con antelación está en posibilidad de conocer lo solicitado por el ahora recurrente.

Pues para ello, recordemos que, de acuerdo con la Ley de Fiscalización antes comentada, los Fideicomisos son Entes Públicos, a los que, la Auditoría Superior del Estado, al rendir el informe del resultado que corresponda, también comunicará la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a aquellos; y, posteriormente comunicará al Congreso cuando los Entes Públicos no hubieren presentado justificaciones y aclaraciones para solventar las observaciones preliminares, y en su caso, la procedencia de emitir acciones de responsabilidades, y/o recomendaciones que estime.

Por lo que, una vez rendidos los informes del resultado al Congreso, esa Auditoría, enviará a los Entes Públicos, y en su caso, a las autoridades competentes, las acciones promovidas y recomendaciones derivadas de la fiscalización y de sus observaciones.

Por último, del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto

obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, a la Auditoría Superior del Estado o bien, en posesión de la Contraloría Municipal de Monterrey, al ser la Autoridad Investigadora. Competencia que ya fue analizada en párrafos precedentes.

Bajo tal circunstancia, a conclusión de esta Ponencia, es evidente que dichas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**. De ahí que se deduce que dichas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia⁶, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resultando aplicable al caso, el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control SO/013/2023⁷, cuyo rubro indica: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida”**, el cual refiere que, Los sujetos obligados, **a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla**, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, **se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren**

⁶ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

⁷ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](https://www.inai.org.mx/criterios-de-interpretacion)

constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.

Sin que el sujeto obligado haya acreditado haber agotado dicho procedimiento, por lo tanto, no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control número SO/002/2017, cuyo rubro indica: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁸”**.

Ahora bien, es importante destacar que, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, señaló que, de la descripción de lo solicitado, el peticionario pretende obtener acceso al **“informe del resultado del ejercicio 2023, emitido por la Auditoría Superior del Estado”**.

Que, no se debe pasar desapercibido que ese Fideicomiso presentó el informe de la Cuenta Pública 2023, al Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 22 de marzo del año en curso.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a partir del día en que reciba las Cuentas Públicas, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

Que, por otra parte, el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, establece que una vez entregado por la Auditoría Superior del Estado los Informes del Resultado de la Revisión al Congreso, los mismo tendrán el carácter de públicos, para lo cual el órgano

8

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20C3%93N>

Fiscalizador los publicará de forma inmediata en su portal de internet, debiendo indicar en el citado portal que el contenido de los mismos, será evaluado por el Congreso con base en el análisis y conclusiones técnicas del documento, por lo que éstas no tienen carácter de definitivas.

Es decir, a pesar de que, en principio, comunicó su notoria incompetencia para poseer lo solicitado, de manera posterior, hizo hacer notar que al tratarse de información estadística derivada del informe de resultados de la cuenta pública 2023, refiere que dicho ente presentó el informe de la Cuenta Pública 2023, al Congreso del Estado de Nuevo León, en fecha 22 de marzo del año en curso, para, de manera posterior, hacer alusión a los plazos de la Auditoría Superior del Estado, para presentar el informe de resultados, respecto de la revisión de dicha cuenta pública, lo que derivaría en las observaciones a las que hace referencia el ahora recurrente.

Al efecto, tenemos que dicha determinación se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con la clave de control SO/014/2017⁹, cuyo rubro índice "**Inexistencia**".

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia del Estado, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, **ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución**.

En ese sentido, como se analizó con antelación, el sujeto obligado de mérito sí cuenta con atribuciones para conocer de la información estadística de interés del particular; sin embargo, ahora se hace alusión a los plazos para que

⁹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

la Auditoría Superior del Estado emita el informe de resultados respecto de la revisión a la cuenta pública del ejercicio 2023.

Al respecto, tenemos que el artículo 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León¹⁰, establece que **la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente será presentada ante el Congreso del Estado, en forma improrrogable a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.**

Que, **la Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a partir del día en que reciba las Cuentas Públicas**, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

Es decir, si bien la Constitución Local establece el plazo de 130-ciento treinta días hábiles siguientes a partir de día en que reciba la cuenta pública, que, según el propio dicho del sujeto obligado, esto sucedió el día 22 de marzo del año en curso, esto únicamente es un plazo límite para realizarlo, sin que forzosamente se tengan que cumplir los 130-ciento treinta días hábiles, pues dicho informe de resultados puede ser presentado, como lo indica la propia constitución local, dentro del plazo antes señalado.

Debido a lo anterior, se presume que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, ya que se encuentra facultado para poseer lo requerido.

Lo anterior, tomando en cuenta que, en términos de lo establecido en el artículo 19 segundo párrafo de la Ley que nos rige se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

10

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹¹, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por tanto, atendiendo a la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹², numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma

¹¹<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

12

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_l_estado_de_nuevo_leon/

fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, **en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada**, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia**.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que el sujeto obligado, se limitó a señalar que presentó la cuenta pública del ejercicio 2023, haciendo alusión a los plazos con que cuenta la Auditoría Superior del Estado para emitir el informe de resultados correspondiente.

A mayor abundamiento, el criterio identificado con la clave de control SO/004/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia¹³**”; dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, al contar con atribuciones para poseer lo solicitado, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información **en las unidades administrativas que correspondan**, incluyendo los archivos físicos y

13

<http://Criteriosdeinterpretacion.Inai.Org.Mx/Pages/Results.aspx?K=Prop%C3%93sito%20de%20la%20declaraci%C3%93n%20de%20inexistencia>

electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice la búsqueda de la información **en las unidades administrativas que correspondan**, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de proporcionarla al particular o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI,

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁴, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹⁵; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹⁶

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la

¹⁴ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁵ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁶ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**